

Expedientillo
Electoral
015/2025

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/015/2025

Formado con escrito signado por Sergio Juárez Fragoso en su carácter de Representante Propietario de Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala, por medio de cual promueve Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la Sentencia de trece de febrero de dos mil veinticinco, dictada dentro del Expediente:

TET-JE-04/2025 Y ACUMULADOS.

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	015	2025
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

EXPEDIENTE TET-JE-004/2025 y Acumulados.

Recibo: el presente escrito de presentación de veinte de febrero de dos mil veinticinco, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de Juicio de Revisión Constitucional de veinte de enero de dos mil veinticinco con una firma original, constante de diez fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Lic. Diana Sarahí Vázquez Cárdenas
Oficialía de Partes

SERGIO JUÁREZ FRAGOSO, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del Expediente al rubro mencionado, ante este Tribunal Electoral, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 8, 9, 12, 13, 86, 87, 88, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la personalidad que ostento y en términos del escrito que se adjunta, vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, con fecha 13 de febrero de 2025, dentro del Expediente TET-JE-004/2025 y Acumulados. Por lo que solicito se le dé el trámite establecido en los Artículos 17, 18 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado,
A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, atentamente pido:

ÚNICO. Proveer de conformidad lo manifestado y solicitado en el cuerpo de este escrito.

Tlaxcala, Tlaxcala, a 20 de febrero de 2025.

LIC. SERGIO JUÁREZ FRAGOSO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA
RECIBIDO
OFICINA DE PARTES

EXPEDIENTE TET-JE-024/2025

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

SERGIO JARÉS FRAAGOSO, representante del partido de la
Federación Democrática Tlaxcalteca, en el Consejo General del Poder Judicial Tlaxcalteca de
Ejecución de Justicia, por haber sido admitido a la lista de candidatos en el proceso de
Expediente de impugnación de resultados de la elección de los miembros del Poder Judicial
completo para el periodo 2025-2030.

Por medio de la presente se le informa al interesado en los autos de impugnación de resultados
de la elección de los miembros del Poder Judicial de la Federación para el periodo 2025-2030, que
el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente TET-JE-024/2025, dentro
del proceso de impugnación de resultados de la elección de los miembros del Poder Judicial
completo para el periodo 2025-2030, se ha admitido a la lista de candidatos a los señores
SERGIO JARÉS FRAAGOSO y ANTONIO GARCÍA GARCÍA, en el proceso de impugnación de resultados
de la elección de los miembros del Poder Judicial de la Federación para el periodo 2025-2030, en
el expediente TET-JE-024/2025 y ANTONIO GARCÍA GARCÍA, en el expediente TET-JE-025/2025, en
el proceso de impugnación de resultados de la elección de los miembros del Poder Judicial de la
Federación para el periodo 2025-2030.

Por lo expuesto y fundado,

A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL le consta que el señor

ÚNICO. Por lo que se conforma la lista de candidatos a los señores
señores.

Tlaxcala, Tlaxcala, a 30 de febrero de 2025.

JLC SERGIO JARÉS FRAAGOSO



EXPEDIENTE TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

Ciudad de México, a 20 de enero de 2025.

SALA REGIONAL DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SERGIO JUÁREZ FRAGOSO, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente que contiene la resolución que aquí se impugna, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos los estrados de esta Sala Regional; autorizando para tales efectos a los CC. Lic. Gamaliel Sánchez Carreto y/o Sebastián Vidal Ortiz, así como el correo electrónico siguiente: gramsci_sjf@hotmail.com, ante esta Sala Regional, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 8, 9, 12, 13, 86, 87, 88, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 186 fracción III inciso b) y 189 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en los términos que a continuación se indican y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9 y 86 párrafo 1, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- La resolución de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, dictada dentro del Expediente Número **TET-JE-004/2025 y acumulados**, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, por la que **se confirma la Resolución ITE-CG 01/2025**, de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, aprobada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se readecua la

distribución de las prerrogativas de los partidos políticos registrados y acreditados ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: lo fue el día **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**, al notificarse al partido que represento la resolución que se impugna.

AUTORIDAD RESPONSABLE.- Lo es el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son los Artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal; 88 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

En mérito de lo anterior, me permito dar paso a la narración de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 02 de junio de 2024, se realizó la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir diputaciones, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad.
2. Derivado de los resultados de la jornada electoral antes señalada, con fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo **ITE-CG 236/2024**, por el que se **Declara la integración de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, donde en su punto de Acuerdo Primero, se declara que, Sandra Guadalupe Aguilar Vega, integra dicha Legislatura como diputada propietaria de representación proporcional, del Partido Movimiento Ciudadano.**
3. Con fecha 30 de agosto de 2024, **Sandra Guadalupe Aguilar Vega, asumió el cargo de diputada local propietaria de representación proporcional, del Partido Movimiento Ciudadano.**
4. Con fecha 30 de agosto de 2024, el Congreso del Estado de Tlaxcala aprobó el Acuerdo por el que se declaran integrados los Grupos Parlamentarios y como reconocidos como Representantes de Partidos a las y los diputados que integran la LXV Legislatura de dicho Poder Legislativo, dentro del cual, se reconoce a **Sandra Guadalupe Aguilar Vega, como diputada representante del Partido Movimiento Ciudadano.**
5. Con fecha 21 de noviembre de 2024, el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, aprobó el Acuerdo por el que se reformó el Acuerdo de fecha 15 de octubre de 2024 (Acuerdo que reformó el de 30 de agosto de 2024, relativo a la

integración del Grupo Parlamentario del PRD), por el que se declaran integrados los Grupos Parlamentarios y Representantes de Partidos, Acuerdo por el cual, **el Partido Movimiento Ciudadano dejó de tener representación en la LXV Legislatura Local**, y se declara como diputada independiente a Sandra Guadalupe Aguilar Vega.

6. El 26 de noviembre de 2024, el Congreso del Estado de Tlaxcala reformó el Acuerdo de fecha 15 de octubre de 2024, que declara integrados a los Grupos Parlamentarios y Representantes de Partido, y se declara a la diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega como representante del Partido Revolucionario Institucional.
7. Con fecha 03 de diciembre de 2024, el Congreso del Estado de Tlaxcala aprobó el Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025, mismo que fue publicado el 13 de diciembre de 2024 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Presupuesto que en su Artículo 41, contiene los montos y el calendario de ministraciones relativos al financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
8. Con fecha 14 de enero de 2025, la responsable aprobó el Acuerdo originalmente impugnado, considerando la readecuación del presupuesto destinado al financiamiento público a los partidos políticos, toda vez que le fue otorgado registro como partido político local, al Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala, mediante Resolución ITE-CG-292/2024, de fecha 28 de noviembre de 2024; sin que en dicho Acuerdo impugnado, se haya considerado modificar la asignación del financiamiento público al Partido Movimiento Ciudadano, al dejar este partido de tener representación ante el Congreso del Estado de Tlaxcala, violando las disposiciones legales que enseguida señalaré.
9. Inconforme con la Resolución anterior, al mantenerse el financiamiento al partido Movimiento Ciudadano en los mismos términos en que se asignó originalmente por el organismo público local electoral, el exponente, con la representación que ostento, interpuso Juicio Electoral ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, radicándose el Expediente de rubro TET-JE-006/2025, acumulándose al Expediente TET-JE-004/2025.
10. Con fecha trece de febrero del presente año, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictó resolución dentro del Expediente TET-JE-004/2025 y Acumulados, confirmando la asignación de financiamiento público al partido Movimiento Ciudadano.

La Resolución que aquí se impugna genera al partido que represento y al régimen electoral los siguientes:

A G R A V I O S

FUENTE DE AGRAVIO. Como he señalado, lo constituye la **Resolución TET-JE-004/2025 y acumulados**, aprobada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

CONCEPTOS DE AGRAVIO.

La resolución que se impugna, viola lo dispuesto en los Artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal, y 88 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, vulnerando los principios de legalidad, exhaustividad, profesionalismo y congruencia, por lo siguiente:

En la Resolución del Juicio Electoral TET-JE-006/2025, acumulado al Expediente **TET-JE-004/2025 y acumulados**, la autoridad responsable sustancialmente determina como infundados los agravios expuestos por el exponente, al considerar que:

- a) El Artículo 41 de la Constitución Federal, el 95 de la Constitución Local, 50 de la Ley General de Partidos Políticos y 87 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, establecen el régimen de financiamiento a deben sujetarse los partidos políticos, destacándose que tendrán derecho al financiamiento público si conservan su registro en los términos impuestos por las normas antes señaladas.
- b) Que el Artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, pero conforme a las bases que determina dicho Numeral 2 (Se otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria).
- c) Para la responsable en este asunto, la disposición anteriormente citada, conlleva una distinción entre los partidos políticos nacionales y los partidos políticos locales, esto es, el Artículo 51, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos establece asignar financiamiento distinto al previsto en el Numeral 1, del mismo Artículo 51,

a los partidos políticos nacionales o locales, si éstos, habiendo conservado su registro, no cuentan con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, por lo que hace a los partidos nacionales, o en los Congresos Locales, por lo que hace a los partidos locales.

- d) En consecuencia, para el caso que nos ocupa, si Movimiento Ciudadano, al ser partido político nacional, además de conservar su registro, también cuenta con representación en las Cámaras Federales, entonces, tiene derecho a recibir el **financiamiento local** en los términos que originalmente se le asignó, de aquí que, el Artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, que establece una asignación distinta de financiamiento (igual a la prevista en el Numeral 2, del Artículo 51 de la citada Ley General), no aplica para los partidos políticos nacionales, sino **sólo para los partidos locales**.

Lo anteriormente expuesto en la resolución que aquí se impugna, no es una interpretación exacta sobre la restricción o cambio de modalidad sobre el financiamiento público a los partidos, tanto del Artículo 51, numeral 2, de la citada Ley General de Partidos, como en su correlativo Artículo 88 de la Ley de Partidos Local, por lo siguiente:

1. El Artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos, en efecto, resulta aplicable para los **partidos políticos nacionales** que, habiendo conservado su registro y no obtienen representación en alguna de las Cámaras Federales, debe otorgárseles financiamiento conforme a dicho numeral 2 y, al mismo tiempo, la Ley General en dicha disposición, considera igual forma de financiamiento a los partidos locales que, conservando su registro, no obtienen representación en el Legislativo Local.
2. Sin embargo, contrario a lo resuelto por la responsable en este asunto, el Artículo 51, numeral 2, citado, establece la restricción al financiamiento público a los partidos políticos nacionales que se encuentren en ese supuesto normativo, **pero dicha restricción es la relativa al financiamiento público federal**, toda vez que, la norma señalada hace alusión al hecho de que no tengan representación en alguna de las Cámaras Federales; por lo que, en tratándose del **financiamiento público estatal o local**, será la legislación local la que establezca las modalidades en que deba otorgarse el financiamiento público, tanto a partidos políticos nacionales como a partidos políticos locales, considerando de antemano, que a estos últimos partidos, la Ley General les establece la modalidad de financiamiento local si no logran representación en el Congreso Local. Esto es, la modalidad de financiamiento establecida en el Artículo 51, numeral 2, de la Ley General, aplica para los partidos políticos nacionales respecto al financiamiento federal, no así para el financiamiento local al que tengan derecho, pues será la legislación local

la que establezca las modalidades sobre este último financiamiento que, desde luego, estén dentro de los parámetros constitucionales.

3. En el presente asunto, por lo que hace al financiamiento público local, el Artículo 95, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución de Tlaxcala, establece las condiciones y modalidades en que deba otorgarse el financiamiento a los partidos políticos, de manera concreta, establece las reglas generales de financiamiento público estatal para gasto ordinario, gasto de campaña y actividades específicas, así como las reglas básicas para el cálculo de financiamiento y, además, una limitante de acceso al financiamiento a los partidos políticos nacionales, para aquéllos que no obtengan como mínimo el tres por ciento de la votación válida en la elección de diputaciones locales, consistente en no tener acceso a financiamiento estatal, conservando solamente su acreditación como partidos nacionales.
4. A estas reglas básicas replicadas en el Artículo 87 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, debe agregárseles las que establezca la propia ley, esto es, el párrafo primero del Apartado A del citado Artículo 95 de la Constitución Local, determina que, *“el financiamiento público será parte del presupuesto general del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el que a su vez se incluirá en el presupuesto del Estado y éste se otorgará conforme a la ley y a lo siguiente”*, es decir, el financiamiento público estatal se otorgará conforme a las reglas básicas que establece el citado Apartado A, y a lo que establezca la Ley, en este caso, a lo que establezca la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
5. De aquí que, la propia Constitución Local, además de prescribir las reglas básicas de financiamiento público local a los partidos, igualmente remite a la legislación local la reglamentación que ésta estipule para otorgar financiamiento público a los partidos políticos; esto es, se trata de normas legales que tienen sustento en la propia Constitución Local, las cuales complementan a las normas constitucionales locales. En el caso que nos ocupa, el Artículo 88 de la Ley de Partidos Local, complementa la modalidad de financiamiento estatal para aquéllos partidos políticos que, aunque mantienen su registro, no logran representación en el Congreso Local.
6. El Artículo 88 de la Ley de Partidos Local, tiene plena aplicación al presente asunto, toda vez que está fundamentado en el Apartado A del Artículo 95 de la Constitución Local, ya que ésta remite a la Ley para que, de manera complementaria, determine la forma o modalidad en que debe otorgarse financiamiento público local a los partidos políticos, sin distinción respecto a si son partidos nacionales o locales. Así, en el caso que nos ocupa, el Artículo 88 de la Ley de Partidos Local, establece una modalidad distinta a las reglas básicas para aquéllos partidos que, conservando su registro, no tienen representación en el

Congreso Local, sin distinguir si son partidos nacionales o locales, pues tanto la Constitución Local en el citado Artículo 95, Apartado A, ni el Artículo 88 de la Ley de Partidos Local, no distinguen entre ambos tipos o clases de partidos, de aquí que, si un partido nacional o local no tiene representación legislativa local, se le aplicará la modalidad de financiamiento establecida en el citado Artículo 88, que es precisamente lo que el exponente he argumentado en el Juicio Electoral originalmente interpuesto y que la responsable en este asunto deja de atender.

7. Debe decirse que la única referencia específica hacia los partidos políticos nacionales que establece la Constitución de Tlaxcala, es cuando éstos, no obtienen mínimo tres por ciento de la votación total valida en la última elección ordinaria de diputados locales de mayoría relativa, y solo conservarán su acreditación ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y no gozarán de financiamiento público estatal que establece el apartado A, inciso e), del citado Artículo 95. Se trata de una sanción concreta para los partidos nacionales, entendiéndose que, al ser partidos nacionales, y al encontrarse en el supuesto anterior, su financiamiento estará garantizado y estará a cargo de lo que su partido reciba del financiamiento federal. Pero esta sanción para aquéllos partidos nacionales que se encuentren en este supuesto, es distinta a la establecida en el Artículo 88 de la Ley Local, y no es una sanción única como pretende hacerlo ver la responsable en la resolución que se impugna, al señalar que los partidos nacionales solo son sujetos a restricciones o limitantes para recibir financiamiento local si no logran una votación mínima.
8. En la resolución que aquí se impugna, existe una contradicción de fondo, pues cómo entender que, si los partidos nacionales son sancionados con reducción o cambio en la modalidad de su financiamiento cuando, conservando su registro, no tienen representación en el Congreso de la Unión y, en cambio, **sí** tienen derecho a recibir **todo su financiamiento local** calculado conforme a las reglas básicas establecidas por el Artículo el 95 de la Constitución de Tlaxcala, aunque no tengan representación en el Congreso Local. Si este es un privilegio por ser partidos políticos nacionales, en realidad constituye una forma de discriminación, prohibida por el Artículo 1º de la Constitución Federal, toda vez que, **si un partido local** debe ser sancionado con la reducción o cambio en la modalidad de su **financiamiento estatal** por no tener representación legislativa local, **lo equitativo** es que, **los partidos nacionales igualmente** sean provistos de la misma sanción si no tienen representación en el Congreso Local, de aquí que, la responsable equivoca su interpretación al considerar que solo los partidos locales merecen ese tipo de sanción con la reducción o cambio de modalidad de financiamiento si no tienen representación legislativa local.
9. Debe decirse que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, estableció el criterio de que, los partidos políticos nacionales se registrarán preponderantemente por las

leyes federales, respecto a su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas, obligaciones en general, sanciones, cancelación de su registro pero, ***si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas***; esto implica que, como he señalado, al recibir los partidos políticos nacionales y locales, financiamiento público estatal o local y, la legislación local establece las modalidades en que deba otorgarse dicho financiamiento local a los partidos políticos nacionales y a los partidos locales, entonces, las modalidades, limitaciones, restricciones, reducciones o no otorgamiento de financiamiento estatal, debe ser para ambos tipos o clases de partidos, por lo que, la hipótesis prevista en el Artículo 88 de la Ley de Partidos Local, resulta plenamente aplicable para partidos nacionales y partidos locales, de aquí que, la resolución que aquí se impugna violenta la igualdad que debe haber entre ambos tipos o clases de partidos, pues los partidos nacionales y los partidos locales, al recibir financiamiento local, derivado de su participación en procesos electorales locales y estar sujetos, por lo tanto, a la legislación local, las prerrogativas y restricciones a éstas, en cuanto al financiamiento local, resulta aplicable para ambos tipos de partidos políticos; por ello, la responsable en este asunto, equivoca su criterio en la resolución que aquí se impugna, al considerar que el Artículo 88 de la Ley de Partidos Local, no aplica a los partidos políticos nacionales.

A continuación me permito anotar la Tesis antes referida, aplicable al presente asunto:

Tesis XXXVII/99

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.—Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en

cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 60 y 61.

10. En función de los argumentos antes anotados, me permito reiterar los argumentos expuestos en el Juicio Electoral cuya resolución aquí se impugna, particularmente en el sentido de que, la aplicación del Artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, corresponde a todos aquellos partidos políticos nacionales y locales que **no cuenten** con representación en el Congreso Local, es decir, que aun y cuando lleguen a obtener alguna representación legislativa conforme al resultado electoral, dicha disposición debe aplicárseles cuando dejen de contar con alguna diputación local, como es el caso que nos ocupa, donde el Partido Movimiento Ciudadano, si bien logró una diputación de representación proporcional en el proceso electoral local del 2024, dejó de contar con dicha diputación al renunciar la persona titular de la diputación al mencionado partido y, además, finalmente se adhirió a otro partido político, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente en que se actúa. De esta manera, de manera textual el citado Artículo 88 de la Ley de Partidos Local, explícitamente establece que, los partidos que **no cuenten** con representación en el Congreso Local, les aplicará la modalidad de financiamiento local que establece esa misma disposición legal. El sentido del término "**no cuenten**", está escrito en tiempo presente, de aquí que, la aplicación de dicha disposición legal es para todo partido que, en tiempo presente, no cuente con representación legislativa, como es el caso de Movimiento Ciudadano.

De esta manera, de considerarlo así, esta Sala Regional debe revocar la resolución impugnada, ordenando la redistribución del financiamiento público local, considerando el hecho de que el Partido Movimiento Ciudadano debe asignársele financiamiento local conforme a las reglas establecidas en el Artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

A efecto de acreditar los antecedentes y agravios anteriores ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA, consistente en las actuaciones que obran en el Juicio Electoral TET-JE-004/2025 y Acumulados, y las que lleguen a obrar en el Expediente que ahora se inicia y que beneficien los intereses del partido que represento.

2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las deducciones lógico jurídicas que realice esta Sala y que beneficien a los intereses de quien represento.

Por lo anterior expuesto y fundado,

A ESTA SALA REGIONAL, atentamente pido:

PRIMERO. Admitir en tiempo y forma, sustanciar y resolver el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución dictada dentro del Expediente Número TET-JE-004/2025 y Acumulados, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que aquí se aportan y requerir las que se consideren necesarias.

TERCERO. Previos los trámites de ley, revocar la resolución impugnada ordenando una nueva distribución del financiamiento público local a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y estatales acreditado y registrados en Tlaxcala.



SERGIO JUÁREZ FRAGOSO

